

OFICIO N.º 266-2015-SUNAT/600000

Lima, 22 DIC 2015

**Señor
GUSTAVO ADOLFO CANALES KRILJENKO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED
Presente**

**Ref.: Oficio N.º 6493-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED
(Expediente N.º 000-TI0001-2015-784816-0 de fecha 1 0.11.2015)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual respecto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias consulta cuál es el porcentaje que corresponde deducir en el caso de las siguientes operaciones:

1. Adquisición, transporte e instalación de módulos prefabricados para aulas⁽¹⁾.
2. Servicios de transporte e instalación de aulas prefabricadas.
3. Servicio de instalación de módulos prefabricados.
4. Servicio de transporte de módulos prefabricados.

Sobre el particular, en cuanto a la primera operación, cabe traer a colación el criterio vertido en el Informe N.º 029-2014-SUNAT/4B0000⁽²⁾, conforme al cual *"si el servicio de instalación es brindado con motivo de la venta de los módulos temporales de vivienda, al no encontrarse sujeta al SPOT la venta de tales bienes ya que éstos no están incluidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, el servicio de instalación prestado por el vendedor al comprador a propósito de dicha venta no estará comprendido dentro de los alcances del Sistema, al formar parte de la operación de venta antes señalada"*⁽³⁾.

Dicho criterio resulta de aplicación tratándose de módulos prefabricados para aulas, considerando que la venta de módulos prefabricados, independientemente de su uso

¹ Los cuales, según indica, han sido fabricados con acero galvanizado o aluminizado.

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

³ Ello, considerando que en el Informe N.º 040-2013 -SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT, se ha señalado que *"A partir de la vigencia de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º 1110, a efectos de definir el importe de la operación sobre el cual se aplicará la deducción a que se obliga el SPOT, la norma efectúa una remisión al artículo 14º del TUO de la Ley del IGV, el cual incluye dentro de la base imponible de este impuesto, tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción al valor de, entre otros, los servicios complementarios a ellos que se realicen a favor del comprador o usuario; lo que implica incorporar a estos últimos en el tratamiento de los primeros bajo la consideración de una sola operación"*.

"Así pues, a partir de la citada modificación, si con motivo de la venta, prestación de servicios o contrato de construcción se presten servicios complementarios a favor del comprador o usuario, para fines del SPOT deberá considerarse que tales prestaciones corresponden a alguna de las operaciones antes señaladas y, por tanto, se les aplicará el tratamiento previsto para estas".

y/o material, no se encuentra sujeta al SPOT⁽⁴⁾; como tampoco lo están los servicios de transporte e instalación brindados con motivo de dicha venta, al formar parte de esta operación.

De otro lado, en relación con la segunda y tercera operación, es del caso indicar que según el Informe N.º 029-2014-SUNAT/4B0000, *“si la instalación de módulos temporales de vivienda es efectuada por un sujeto distinto al fabricante de los mismos, tal actividad se clasifica en la Clase 4100 – Construcción de edificios de la CIUU Revisión 4, la misma que se encuentra comprendida en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y, por ende, sujeta al SPOT como contrato de construcción”*⁽⁵⁾.

En ese sentido, el servicio de instalación materia de consulta estará sujeto al SPOT con el porcentaje del 4%⁽⁶⁾, aplicable a los contratos de construcción, sea que dicho servicio se preste solo o que, adicionalmente, y con motivo de este se preste el servicio de transporte, teniendo en cuenta que conforme a lo indicado precedentemente, en este último supuesto el servicio de transporte brindado con ocasión del servicio de instalación forma parte de esta última operación; sobre cuyo importe debe aplicarse el porcentaje de detracción antes mencionado⁽⁷⁾.

Finalmente, respecto de la cuarta operación, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2º y el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 073-2006/SUNAT⁽⁸⁾, está sujeto al SPOT, con el porcentaje del 4%, el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, siempre que el importe de la operación o el valor referencial⁽⁹⁾, según corresponda, sea mayor a S/. 400.00.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSUA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

krd

⁴ Al no estar incluidos tales bienes en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.

⁵ Criterio que se sustenta en el Informe N.º 002-2014-INEI/DNCE-DECEEE, en el cual el Instituto Nacional de Estadística e Informática afirma que *“(…) el montaje e instalación in situ de construcciones o módulos prefabricados, cuando no es realizado por el fabricante, se clasifica en la Revisión 4 de la clase 4100 Construcción de edificios (…)”*.

⁶ Dicho porcentaje resulta de aplicación a partir del 1.11.2013, según la modificación efectuada por el inciso b) del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 265-2013/SUNAT, publicada el 1.9.2013. Con anterioridad a dicha fecha estuvo vigente el porcentaje del 5%.

⁷ De acuerdo con lo señalado en el inciso j.1) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, tratándose de contratos de construcción, el importe de la operación está constituido por el valor de construcción determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º del TUO de la Ley del IGV, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.

⁸ Publicada el 13.5.2006 y normas modificatorias.

⁹ Los incisos j) y q) del numeral 1.1 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 073-2006/SUNAT definen el importe de la operación como el valor de la retribución por el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º del TUO de la Ley del IGV y normas reglamentarias, incluidos los tributos que graven la operación; y el valor referencial como el valor determinado de conformidad con el Decreto Supremo N.º 010-2006-MTC.